



“La Competencia ambiental en los recursos interjurisdiccionales y el ascenso del art. 7° de la Ley General de Ambiente N° 25.675”

Carrera: Abogacía

Alumno: Carrizo Claudio Darío

DNI: 26087822

Legajo: ABG 3879

Año: 2020

Tema elegido: Medio ambiente

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nota a Fallo: “Gahan, Juana María y otros c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo ambiental”.

Fecha: 04 de Junio 2020.

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Sumario: **I.** Introducción. – **II.** Aspectos procesales. – .A) Reconstrucción de la premisa fáctica. – .B) Historia procesal. – .C) Decisión del Tribunal. –**III.** Identificación de la Ratio Decidendi. – **IV.** Descripción del Análisis Conceptual. A) Antecedentes Doctrinarios. B) Antecedentes Jurisprudenciales. – **V** Postura del Autor/a. – **VI.** Conclusión. – **VII.** Listado de final de Bibliográfica. – A) Doctrina.- B) Jurisprudencia.- C) Legislación.

I. Introducción

En el presente fallo, la parte actora en defensa del interés colectivo por un ambiente sano, interpuso una acción de amparo ante el Juzgado Federal de Córdoba n° 1, (art. 43 C.N, ley 16.986 y art. 30 ley 25.675), relacionada a una obra de canalización a cielo abierto destinada para el plan estratégico manejo de los excedentes hídricos.

La Corte Suprema de la Nación, determinó que no existió un recurso ambiental interjurisdiccional afectado, declarando que la presente causa era ajena a su competencia originaria (art. 7 ley 25.675).

Al ser un fallo reciente y novedoso por la forma en que se fue dirimiendo el conflicto, resulta sumamente interesante su estudio y análisis, dejando en claro lo competente a cada jurisdicción, con una intervención clara y precisa de la Corte Suprema de la Nación

Sin lugar a dudas todas las decisiones que tome el Máximo Tribunal relacionado al medio ambiente, tienen una relevancia jurídica sumamente importante y un impacto social de gran envergadura.

Dentro de los problemas jurídicos de este fallo encontramos la existencia de un problema de tipo axiológico, en razón de que se produce una contraposición entre principios y reglas normativas.

Es indudable la gran relevancia y jerarquía del “Derecho Ambiental”, derecho de y para todos, donde el Estado tiene la obligación de proteger y conservar el medio ambiente.

Por otra parte, mediante una participación activa, todos los ciudadanos tienen el poder de exigir medidas para proteger el medio ambiente y de restaurarlo en caso de que se produzcan daños, visto que su perjuicio afecta a la sociedad en su conjunto.

II. Aspectos procesales

a. Reconstrucción de la premisa fáctica

El presente caso llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de que los actores, Gahan, Juana María y otros, en su doble carácter de propietarios de “Estancia La María”, ubicada en el Departamento de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, y como vecinos en defensa del interés colectivo por un ambiente sano, interpusieron una acción de amparo ante el Juzgado Federal de Córdoba N°1, con el fin de que se le ordene a la demandada, un estudio de impacto ambiental, y una consulta pública de manera conjunta con la provincia de Santa Fe y el Estado Nacional, respecto a la ejecución de obras de canalización a cielo abierto, llevadas a cabo por la Provincia de Córdoba, en el marco del “Plan Estratégico de Manejo de Excedentes Hídricos y Regulación de Bajos Naturales en Zona Sudoeste de Santa Fe y Sudeste de Córdoba, Tramo I: Sur Ruta Provincial N°11 –Cañada de June-Tramo II: Bajo Moore –Sur Ruta Provincial N°11 – Tramo III: Arias – Bajo Moore.

Los actores además de la demanda contra la provincia de Córdoba, solicitaron la citación como terceros a la Provincia de Santa Fe y el Estado Nacional, alegando tener fundadas y urgentes razones para solicitar de manera preliminar, el dictado de una medida cautelar de no innovar, y que se disponga la suspensión inmediata de la obra hasta que se resuelva el fondo en autos.

El magistrado se declaró incompetente, y la Cámara Federal de Córdoba –Sala A-, rechazó el recurso de apelación presentado por la parte actora y confirmó lo decidido por el Juez de la causa. Los actores renunciaron a recurrir a dicha sentencia, por lo que el Juez Federal remitió las actuaciones a la Secretaria de Juicios Originarios del Tribunal. Por consiguiente, la parte actora amplió la demanda por medio del Informe Técnico Ambiental Final y el acta de constatación notarial en relación al avance de la obra.

b. Historia procesal

Este fallo, trata de una causa que fue promovida en instancia originaria del tribunal, previamente ante el Juzgado Federal de Córdoba N°1, y luego ante la Cámara Federal de Córdoba –Sala A.

c. Decisión del Tribunal

El día 4 de Junio de 2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió en su sentencia que dicha causa era ajena su competencia originaria.

III. Identificación de la Ratio Decidendi

El Máximo Tribunal Nacional al momento de resolver, determinó que en los procesos referidos a cuestiones ambientales, la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, por lo cual es imperioso que se configure la interjurisdiccionalidad establecida en el art. 7° segundo párrafo de la Ley General del Ambiente N° 25.675, la que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente la degradación o contaminación en los recursos ambientales interjurisdiccionales.

También señala la Corte, delineando los criterios que se deben tener en cuenta para la determinación de la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional o de una área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial, puesto que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción.

Además, consideró que los elementos probatorios aportados por la parte actora no fueron suficientes para tener acreditada la interjurisdiccionalidad exigida en este tipo de procesos a los efectos de la procedencia del fuero federal. Los elementos que nacen de la propia demanda, del informe técnico y del pliego de la obra cuestionada expresan que el área donde se ejecuta dicha obra se circunscribe íntegramente en la jurisdicción de la

Provincia de Córdoba, de manera que el manejo de los excedentes hídricos generados en el sistema son sistematizados de forma integral dentro de la misma jurisdicción. Tampoco se puede sostener del informe técnico acompañado, la efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, por lo que los supuestos y eventuales daños resultan descriptos de forma condicional y potencial.

Con respecto al carácter interjurisdiccional del recurso afectado, la Corte recordó que los temas acerca de la determinación de la naturaleza federal del pleito deben ser realizados con particular estrictez de acuerdo con la indiscutible excepcionalidad del fuero federal, de manera que de no comprobarse causal específica que lo haga surgir, el conocimiento del proceso corresponde a la justicia local.

Por último, la Corte concluyó que la indiscutible migración de los cursos de agua y de elementos integrantes de ella como consecuencia de la acción antrópica, acción o intervención realizada por el ser humano sobre la faz del planeta, no son datos suficientes para tener acreditada la interjurisdiccionalidad invocada.

IV Descripción del análisis conceptual

a) Antecedentes doctrinarios

Como fue relatado en este fallo, los vecinos del Departamento de Marcos Juárez, en defensa del interés colectivo por un ambiente sano, interpusieron una acción de amparo, a fin de que se ejecute un estudio de impacto ambiental, pretendiendo con carácter de urgencia, el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta que se resuelva el fondo del asunto en autos. Esto llevo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia, a declararse incompetente en razón de la materia ambiental. (Fallo, 343:319, 2020).

Antes de empezar a desentrañar algunos de los puntos importantes en lo que la corte basó su sentencia, es valioso resaltar algunos conceptos claves sobre el tema.

En primer lugar, el motivo de mayor preocupación de los habitantes de la localidad de Marcos Juárez, es el medio ambiente, y siguiendo a Alsina (1995, p.2) *“El medio ambiente constituye hoy día una gran preocupación no solamente en los países ricos o*

desarrollados, sino también en los países pobres que padecen el subdesarrollo o la marginación”.

Continuando, bajo el mismo punto, Vals (2016, p.9) señala que, *“Originariamente, el ambiente es un conjunto de elementos naturales que circunda al hombre, lo sustenta y padece su impacto, pero también lo condiciona, lo limita, lo agrede y lo modifica”.*

A juzgar por Cafferatta (2012) esta acción antrópica del hombre, cuando implica un amago al bien ambiental, no puede eludir la existencia de las distintas acciones de la tutela ambiental, como es la acción de amparo y las acciones de la Ley General de Ambiente.

De acuerdo con Camps (2018, p.4) expresa:

El amparo llega, entonces, hasta nuestros días como una vía expedita y rápida con la que cuenta toda persona contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, siempre y cuando no exista otro medio judicial más idóneo.

Luego de exponer estos conceptos, nos introduciremos de lleno dentro de la esfera de la tutela jurídica del medio ambiente, y es aquí donde se manifiesta el Derecho ambiental, tal como lo indica Cafferatta (2004), es una disciplina jurídica, está compuesta por un conjunto de normas que regulan las conductas, las relaciones de derecho público o privado, con el fin de disciplinar el uso racional, la conservación y prevención del medio ambiente, con el objetivo de mantener un equilibrio natural para una mejor calidad de vida.

Siguiendo con el mismo autor, Cafferatta (2017, p.1) manifiesta que, *“El derecho está compuesto por un conjunto de normas, que se integran con reglas y principios”.*

Estas reglas y principios direccionadas a la protección del medio ambiente, están plasmadas en el articulado dentro de la Ley General del Ambiente N° 25.675, sancionada a fines de 2002. El autor continúa expresando; Cafferatta, (2003) que los objetivos de esta ley, tienen como propósito una gestión del desarrollo sustentable y

adecuada del ambiente, como asimismo la preservación y protección de la diversidad biológica.

Esta Ley General de Ambiente en su art. 4° nos enumera una serie de principios esenciales de la política ambiental, pero según Caferratta (2013), los dos principios pilares que son parte de la genética del derecho ambiental, son el principio preventivo y precautorio.

Continuando con esta ley marco de orden público, nos trasladamos a lo que consagra el art. 7° sobre la competencia judicial en materia ambiental, y que concordando con Ferreyra (2013) son la posibilidad de ejercer el poder, conocer y decidir sobre un conflicto determinado.

Por otra parte, Rodríguez (2011), manifiesta que el art. 7° de la Ley General de Ambiente, está dividido en dos partes; la primera parte nos establece como regla general que la aplicación de los presupuestos mínimos de protección corresponde a los tribunales locales según corresponda, ya sea por territorio, las personas o la materia; en la segunda parte continúa expresando que para que la competencia sea federal, es necesario la efectiva degradación o contaminación de los recursos ambientales interjurisdiccionales.

Sobre este punto, Greef (2014), afirma que es necesario que se verifique la existencia del daño interjurisdiccional para que la causa sea federal.

Señala Esain (2012, p.2) *“En cuanto a la configuración jurídica, este art. 7°, LGA, es una norma de coordinación. En ella se crea un supuesto de intervención de la justicia federal en razón de la materia: casos de efectiva degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”*.

Prolonga diciendo Esain (2020, p.3) que:

La naturaleza interjurisdiccional del recurso afectado por la actividad contaminante será el factor determinante de la presencia de un interés federal suficiente, que hace obligatoria la intervención de la justicia de excepción. Mientras esto no suceda, la competencia quedará sellada en la justicia provincial.

b) Antecedentes Jurisprudenciales:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los pleitos referidos a la competencia en razón de la materia ambiental ha expresado que, para que la causa caiga en manos del fuero federal es imperioso e imprescindible que se configure la interjurisdiccionalidad que establece el art. 7° segundo párrafo de la Ley General de Ambiente.

En ese marco el máximo tribunal, ha dejado sentado los criterios que se deben tener en cuenta, e infiere que la competencia federal surgirá, siempre y cuando se ponga en juego la afectación de un recurso ambiental interjurisdiccional o de un área geográfica que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción, tal como se pronunció en el caso “Medan”. En ese fallo, según surgen de los términos de la demanda, los procesos contaminantes afectaban fuertemente la composición química del acuífero freático y del lindero Río Paraná, circunstancia que habilitó a la Corte a entender que en principio se encuentra configurada la interjurisdiccionalidad que requiere el art. 7° segundo párrafo de la ley 25.675.(Fallo 327:3880, 2004)

Siguiendo con el mismo análisis donde se pone en juego la afectación de un recurso ambiental interjurisdiccional, nuevamente el Máximo Tribunal Nacional, en el caso Mendoza, en su sentencia se declaró competente para conocer en instancia originaria la pretensión relativa al bien de incidencia colectiva. Aquí la parte actora demanda al Estado Nacional y otros, por la actividad industrial que realizan ciertas empresas en las adyacencias de las Cuencas Matanza-Riachuelo, y por los daños ocasionados por el vertido de residuos tóxicos y peligrosos en dicha cuenca hídrica (Fallo 329:2316, 2006).

Un fallo interesante fue el de la Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/Prov. San Luis y otros, donde la parte actora en cuidado del medio ambiente, promovió la acción de amparo contra la Provincia de San Luis, la Municipalidad de Villa Mercedes y varias empresas, a fin de obtener la restauración de los predios de disposición de residuos, los que eran depositados diariamente sin tratamiento alguno, aduciendo sobre como los efectos de la contaminación se expandían hacia otras jurisdicciones a través de las aguas subterráneas, superficiales y cursos de agua (correntías) del Río Quinto tales como Provincias de la Pampa, Córdoba y Buenos Aires.

La corte en su sentencia se declaró incompetente, exponiendo que los elementos probatorios aportados de la demanda no resultaban suficientes para acreditar la

interjurisdiccionalidad invocada, por lo cual el planteo de la parte demandante debió ser ventilado en la justicia provincial. (Fallo 329:2469,2006).

V. Postura del autor/a

Con el objetivo de aprovechar todos los recursos naturales de forma responsable para una mejor calidad de vida, el hombre como parte integral del medio ambiente y en busca de ampliar ese progreso y nuevos horizontes, está constamente en movimiento.

Esta actividad hace que su accionar de alguna manera, afecte de forma directa o indirecta el entorno que lo rodea, lo que en consecuencia siempre trae aparejado algún cambio sustancial sobre el medio ambiente.

El caso “Gahan”, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su sentencia se declara incompetente, deja algunos puntos claros e interesantes sobre la interpretación del art. 7° segundo párrafo de la Ley General de Ambiente, y es que, para que ascienda este artículo es necesario la afectación de un recurso ambiental interjurisdiccional, o la afectación de un area geográfica que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción.

En base al problema de investigación que he detectado y presentado en el análisis de este comentario a fallo, entiendo que este problema se circunscribe dentro de los del tipo axiológico, dado que se logra apreciar y esta bien delimitada la contraposición entre principios y reglas.

Es sumamente atrayente como se puede valorar a lo largo de todo el cuerpo de la sentencia, tal como el máximo tribunal ha interpretado y expuesto; mientras que no haya ningún recurso ambiental interjurisdiccional afectado, y la simple hipótesis de contaminación o degradación de este recurso ambiental interjurisdiccional, en casos como el de autos, y si los elementos probatorios no son suficientes para tener acreditada la interjurisdiccionalidad exigida en este tipo de procesos a los efectos de la procedencia del fuero federal, pertenecerá a la justicia local.

La corte ha entendido que la obra propiamente dicha, referida al plan de manejos de los excedentes hídricos, se circunscribe íntegramente dentro de los límites propios del territorio de la Provincia de Córdoba, y no se ha demostrado con las pruebas

introducidas en la demanda , que pudiera efectivamente verificar la degradación y o afectación de otra área geográfica más allá de los límites de la frontera provincial.

Las preocupaciones y todos los argumentos de los vecinos del Departamento de Marcos Juárez, en defensa del interés colectivo por un ambiente sano son totalmente comprensibles, puesto que toda esa modificación en el entorno, producto del avance de la obra, producen intranquilidad y dudas.

La Corte como mencioné ut supra ha entendido que si de la demanda no surgen elementos aptos, suficientes y verificables para que la causa pueda acreditarse y descansar en manos del fuero federal, corresponderá a la justicia local la custodia y protección del medio ambiente.

En relación con todo lo expuesto y lo resuelto por la Corte, en el fallo “Gahan, Juana María y otros c. Provincia de Córdoba s/ amparo ambiental”, y en concordancia con la sentencia de este caso, adhiero a la postura tomada por el máximo tribunal de la Nación, comprendiendo que los temas que aquí se ventilaron corresponden plenamente a la justicia provincial o local y estos son los encargados de cuidar, vigilar y velar por la protección del medio ambiente, relacionada a la obra destinada al plan estratégico de manejo de los excedentes hídricos.

VI. Conclusión

En consecuencia por todo lo expuesto, en este fallo se refleja claramente la contraposición de reglas y principios normativos en materia ambiental, producto de un problema jurídico de tipo axiológico.

La Corte Suprema de la Justicia de la Nación resolvió este problema, de manera muy acertada a mi entendimiento, determinando que la competencia en razón de la materia debe ser delucidada ante los tribunales locales u ordinarios, sujeto a que el medio ambiente es obligación del titular originario de la jurisdicción. De manera excepcional, la misma corresponderá a la justicia federal, siempre y cuando se verifiquen la efectiva degradación o contaminación de los recursos ambientales interjurisdiccionales.

Finalmente, la obra que aquí se cuestiona para el plan del manejo de los exedentes hídricos no es motivo suficiente para que la Corte intervenga, como la misma se circunscribe íntegramente en la provincia de Córdoba, es pura y exclusivamente trabajo de los tribunales locales.

Es necesario y sumamente importante resaltar la participación activa de la ciudadanía en todos los asuntos inherentes a la protección y el cuidado del medio ambiente ante cualquier obra que se realice en el entorno, con fin de protegerlo y conservarlo, siendo lógico y razonable que todo ciudadano ante esta preocupación, anhele la recepción del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación para que intervenga en el asunto.

VII. Listado final de bibliografía

a) Doctrina

- **Bustamante Alsina, J.** (1995). *Derecho ambiental: Fundamentación y normativa*. Buenos Aires. Editorial: Abeledo-Perrot.
- **Cafferatta, Néstor A.** (2003) *Medio Ambiente- Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada-*. Publicado en: DJ2002-3, 1133 - Antecedentes Parlamentarios 2003-A, 01/01/2003, 673
- **Cafferatta, Néstor A.** (2004). *Derecho Ambiental*. México, Primera edición.
- **Cafferatta, Néstor A.** (2017) *El ascenso de los principios de Derecho Ambiental*. La Ley, Cita Online: AR/DOC/4320/2017
- **Cafferratta, Néstor, A.** (2012) *Competencia originaria de corte, de la prueba anticipada en materia ambiental y la importancia de las cuencas hídricas*. La Ley, Cita Online: AR/DOC/6522/2012
- **Cafferratta, Néstor, A.** (2013) *El principio precautorio en el derecho ambiental*. La Ley, Cita Online: AR/DOC/4311/2013
- **Camps, Carlos E.** (2018) *El amparo ambiental y la pretensión preventiva de daños: la lucha por la eficacia procesal*. La Ley, Cita Online AR/DOC/2856/2018

- **De Greef, Pablo, E.** (2014) *Jurisdicción ambiental federal: el derrotero de la Corte Suprema en la ponderación de los presupuestos facticos y jurídicos y en la apreciación de su competencia originaria*. La Ley, Cita Online: AR/DOC/5067/2014
- **Esain, José Alberto** (2012) *La competencia judicial ambiental en el art. 7º, Ley General del Ambiente*. La Ley, Cita Online: AR/DOC/8266/2012
- **Esain, José Alberto** (2020) *La Corte renueva su doctrina en materia de competencia judicial ambiental*. La Ley, Cita Online: AR/DOC/2564/2020
- **Ferreira, Cesar H.E. Rafael** (2013) *Competencia Originaria de la Corte Suprema y federal en materia ambiental*. La Ley, Cita Online: AR/DOC/6881/2013
- **Rodríguez, Carlos Aníbal** (2011) *La competencia ambiental en los recursos interjurisdiccionales*. La Ley, Cita Online: AR/DOC/2084/2011
- **Valls, Mario Francisco** (2016) *Derecho ambiental. - 3a ed.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires-Editorial: Abeledo Perrot.

b) Jurisprudencia

- **C.S.J.N.** “Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c. Provincia de San Luis y otros” (04/07/2006). Fallo 329:2469 .La Ley Online
- **C.S.J.N.** “Gahan, Juana María y otros c. Provincia de Córdoba s/ amparo ambiental” (04/06/2020). Fallo: 343:319. La Ley Online
- **C.S.J.N.** “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros” (20/06/2006). Fallo: 329:2316. La Ley Online
- **C.S.J.N.**, “Fundación Medam c. Nación Argentina y Otro” (21/09/2004). Fallo: 327:3880. La Ley Online

c) Legislación

- **Ley 24.430.** Constitución De La Nación Argentina. SANTA FE, 22 de Agosto de 1994.
- **Ley 16.986.** Ley De Acción De Amparo BUENOS AIRES, 18 de Octubre de 1966.
- **LEY 25.675.** Ley General Del Ambiente. BUENOS AIRES, 6 de Noviembre de 2002.
- **Decreto Ley 1.285/58.** Organización De La Justicia Nacional Y Federal En Todo El Territorio Nacional.. BUENOS AIRES, 4 de Febrero de 1958.
- **LEY 25.688.** Régimen De Gestión Ambiental De Aguas.. BUENOS AIRES, 28 de Noviembre de 2002.